

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

*La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta.*

Los hechos notorios se consideran ciertos e indiscutibles.

Las Instituciones de Seguridad Pública Municipal se encuentran bajo el mando del Presidente Municipal y en todo momento cumplirán con las actividades conferidas en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ordenar y generar la versión pública de un documento que contiene datos clasificados como información confidencial o reservada debe de emitirse y acompañarse del acuerdo de clasificación.

*Los **SUJETOS OBLIGADOS** de manera indubitable tienen el deber de preservar y controlar sus archivos.*

Índice

PROEMIO	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	11
I. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO	14
II. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	24
III. De la versión pública	38
IV. De la conservación de archivos	46
RESOLUTIVOS	50

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROEMIO

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil 2016.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00043/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tlatlaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Ayuntamiento de Tlatlaya**, la solicitud de información pública registrada con el número **00016/TLATLAYA/IP/2015**, mediante la cual solicitó:

“Partes de novedades de la policía municipal sobre enfrentamientos armados, personas muertas y detenciones registradas los días 28, 29 y 30 de junio de 2014. Informe policial sobre la agresión y/o ataque armado y/enfrentamiento a la base de operaciones “San Antonio del Rosario” (del ejército) el 30 de junio de 2014, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.”(sic)

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El recurrente no señaló ningún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. El Ayuntamiento de Tlatlaya no dio respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la falta de respuesta, el día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"El Ayuntamiento de Tlatlaya no entregó la información a mi solicitud de 00016/TLATLAYA/IP/2015 realizada el 7 de diciembre de 2015."(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El Ayuntamiento de Tlatlaya no entregó la información a mi solicitud 00016/TLATLAYA/IP/2015 cuando tenía como fecha límite de respuesta el 13 de enero de 2016. En ningún momento solicitó requerimiento de aclaración o notificó de ampliación de plazo (prórroga) para postergar la entrega de la información" (Sic)

4. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00043/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

8. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

10. Por su parte el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

11. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

12. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el Ayuntamiento de Tlatlaya no entrega la información solicitada. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso se solicitó al Ayuntamiento de Tlatlaya, lo siguiente:

- Partes de novedades de la policía municipal sobre enfrentamientos armados, personas muertas y detenciones registradas los días 28, 29 y 30 de junio de 2014.
- Informe policial sobre la agresión y/o ataque armado y/enfrentamiento a la base de operaciones "San Antonio del Rosario" (del ejército) el 30 de junio de 2014, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.

15. Sin embargo el Ayuntamiento de Tlatlaya fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Cabe señalar que el Ayuntamiento de Tlatlaya tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Inicialmente, es de destacarse que se requirió información relacionada con los hechos ocurridos el pasado treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) en Cuadrilla Nueva, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.; tal es así que como es del conocimiento público, el caso en comento versa respecto de hechos, presuntamente constitutivos de delitos del fuero federal.

18. Derivado de lo anterior, se estima que, aun cuando estos hechos no hayan sido alegados o probados por el **SUJETO OBLIGADO** y [REDACTED] éstos se consideran ciertos e indiscutibles, toda vez que deben entenderse por hechos notorios que pertenecen a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; que toda persona de ese medio se encuentra en condiciones de saberlo y que, además, se trata de un acontecimiento del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y que ha sido publicitado a nivel nacional. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,899, la cual es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

19. Señalado lo anterior y previo al estudio del fondo del asunto, en un primer momento se aprecia que la investigación probablemente pudiera encontrarse substanciada por autoridades federales, tales como la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional, y dichos Sujetos Obligados Federales pudieran también ser quienes ostentan la información de los acontecimientos materia de análisis.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en la recomendación No. 51/2014¹ denominada “**SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO**” emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México, observa que en la parte relativa a los “**HECHOS**”, bajo el numeral sesenta y nueve (69) se hace referencia a un oficio suscrito por el presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México, mismo que fue recibido en el Organismo Nacional citado el catorce (14) de octubre de 2014, a través del cual se proporciona respuesta a una solicitud de información que le fue requerida respecto del caso en concreto.

21. Por tanto se estima que existe la posibilidad de que el **Ayuntamiento de Tlatlaya** haya generado, poseído o administrado algún documento donde conste información relacionada con tales acontecimientos, por ser hechos que se sucedieron dentro del territorio municipal; por lo que de existir, éstos constituyen información generada, administrada y poseída por el Ayuntamiento y que por ende es pública.

22. Es conveniente reiterar que en el presente asunto los documentos requeridos consisten en el Parte de novedades e informe de la policía municipal, por lo que es esencial conocer si las atribuciones que tiene el **SUJETO OBLIGADO** lo constriñen a poseer, generar o administrar la información solicitada.

¹ Consultable en la página electrónica:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2014/Rec_2014_051.pdf

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

23. Bajo éste tenor, tenemos que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

24. Resulta importante señalar que el Municipio de Tlatlaya es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como el Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de Tlatlaya.

25. Tal es así que del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su fracción III inciso h) establece:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Inciso reformado DOF 23-12-1999

26. Correlativo al artículo que antecede el artículo 122 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** determina:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Por su parte el **Bando Municipal de Tlatlaya** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Municipio de Tlatlaya, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integra, como lo señala el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con base en la división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad. Se regirá por las leyes Federales, Estatales y por las normas de este Bando y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general para quienes habitan el Municipio, por lo tanto, las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

...

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia.

...

X. Administración de justicia en el ámbito de su competencia.

XI. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público.

...

28. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la administración y funcionamiento de todas las dependencias, entidades y organismos municipales, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del **Bando Municipal de Tlatlaya 2015**, que a la letra dice:

ARTÍCULO 42.- El ejercicio de la función ejecutiva del Ayuntamiento corresponde al Presidente Municipal, quien además de las atribuciones y responsabilidades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando Municipal y sus reglamentos, así como otras disposiciones estatales y federales, tendrá a su cargo la administración y funcionamiento de todas las dependencias, entidades y organismos municipales.

29. Lo antes señalado es reiterado por el artículo 45 del **Bando Municipal de Tlatlaya 2015**, mismo que refiere que el Presidente Municipal será apoyado para la atención de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas, sin embargo de manera enunciativa se resaltan las dependencias públicas que en el presente asunto conciernen:

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 45.- Para la atención de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyará en las siguientes secretarías, direcciones y coordinaciones:

...

III. Contraloría Interna.

IV. Secretaría Particular.

...

VII. Dirección de Seguridad Pública.

VIII. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos

...

30. Por su parte, para el caso que nos ocupa, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 48 fracción XII dispone que dentro de las atribuciones conferidas al Presidente Municipal se encuentra la de tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales.

31. Aunado ello el artículo 61 del **Bando Municipal de Tlatlaya 2015** robustece lo anterior expuesto:

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los servicios de Seguridad Pública y Tránsito dentro de su territorio en los términos del Artículo 115 Constitucional, quedando al mando inmediato el Presidente Municipal, quien determina a la persona responsable que estará al frente del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal conforme lo establecido en la Fracción XII del Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Es así que el Cuerpo de Seguridad pública al que se refiere el párrafo anterior tendrá las facultades otorgadas por el propio Bando Municipal en su artículo 63, mismas que se mencionan a continuación:

ARTÍCULO 63.- En materia de Seguridad Pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio.*
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.*
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello.*
- IV. Aprender a quienes presuntamente delincan en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente.*

33. Así mismo la Ley de Seguridad del Estado de México en sus artículos 2 párrafo primero y 4 establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios y se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales, como a continuación se cita:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4.- La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

34. Para tal efecto es preciso señalar que de acuerdo al artículo de la Ley de Seguridad del Estado de México se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública a todas aquellas Instituciones Policiales encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, tal como se transcribe:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Las Instituciones Policiales desarrollarán las funciones de Investigación, Prevención y Reacción, y las actividades inherentes a tales funciones son descritas en el artículo 136 de la **Ley de Seguridad del Estado de México** que a la letra señala:

Artículo 136.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación: a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, siempre bajo el mando y conducción del ministerio público;

II. Prevención: tendiente a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción: a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

36. A efecto de dar cumplimiento a las funciones descritas en el párrafo anterior con las Instituciones Policiales se coordinarán con la Policía Ministerial de la Procuraduría y ambas con motivo de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, estarán sujetas a la conducción del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del ordenamiento multicitado, que a la letra dice:

Artículo 137.- La Policía Ministerial será la encargada de la investigación científica de los delitos y estará dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría. Las

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituciones Policiales de la entidad podrán tener unidades operativas de investigación que, en el ejercicio de esta función, se sujetarán a la conducción y mando del ministerio público. En todo caso, las unidades de investigación de las Instituciones Policiales y la Policía Ministerial de la Procuraduría se coordinarán entre sí para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las instrucciones del ministerio público. Las unidades de las Instituciones Policiales en funciones de prevención y reacción, atenderán y cumplirán las instrucciones que dicte el ministerio público con motivo de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como en materia de medidas cautelares y de protección que se ordenen. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad en los términos de esta Ley.

37. Ahora bien la Ley de Seguridad del Estado de México otorga facultades a dichas Instituciones para dar cabal cumplimiento a sus funciones, dentro de las cuales se encuentra la de emitir informes, partes policiales y entre otras las siguientes:

Artículo 138.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

...

IX. Proponer al ministerio público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

38. A fin de robustecer lo expuesto, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL: *Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban. Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente, poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público. Tan pronto intervenga el Ministerio Público o la Policía Ministerial en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren*

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan. En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

39. Así mismo, en determinadas ocasiones será el Síndico municipal quien asuma las funciones del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

ARTÍCULO 24.- SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN FUNCIONES DE MINISTERIO PÚBLICO: En los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que de acudir al mismo o esperar su intervención se comprometa el resultado de las investigaciones; los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato. En tal supuesto los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Agente del Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida. El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Concorde con el análisis realizado se concluye que las Instituciones de Seguridad Pública Municipal se encuentran bajo el mando del Presidente Municipal, y en todo momento cumplirán con las actividades conferidas en el ejercicio de sus atribuciones, y tan pronto intervenga el Ministerio Público prestarán su auxilio y comunicarán sus intervenciones mediante la elaboración de *partes policiales e informes*, así mismo harán entrega de todos los documentos generados durante la intervención e investigación de hechos constitutivos de delito, además en los lugares donde no resida Ministerio Público y las circunstancias de gravedad y urgencia lo ameriten, los síndicos de los ayuntamientos asumirán las funciones del Ministerio Público, por tanto éste Órgano Garante arriba en la plena convicción de que el **Ayuntamiento de Tlatlaya** pudo generar, poseer o administrar los documentos requeridos, en ese sentido debe requerir la información a las áreas en donde pueda obrar la información a efecto de que realicen la búsqueda y localización, para que, de encontrarse, se haga entrega de la información solicitada, por lo que deberá hacer entrega de ellos preservando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información y la protección de datos personales.

II. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública

41. Previamente se considera importante precisar algunas definiciones, por lo que en cuanto al derecho a la información la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** contempla en su artículo 19 lo siguiente:

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

42. Aunado a lo anterior Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva² la definen como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y a ser informado, a su vez señalan que de la definición apuntada se desprenden tres aspectos importantes como son:

- El derecho a **atraerse información** incluye las facultades de:
 - a) **acceso a los archivos, registros y documentos públicos**, y
 - b) la decisión de que medio se lee, escucha o se contempla.
- El derecho a **informar** incluye:
 - a) Las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- El derecho a **ser informado** incluye las facultades de:
 - a) **Recibir información objetiva y oportuna**,
 - b) La cual debe ser completa, es decir el derecho de enterarse de todas las noticias, y
 - c) Con carácter **universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.**

² CARPIZO Jorge y VILLANUEVA Ernesto, El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001, pp. 71 y 72.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Para fines de objetividad y precisión conviene señalar la distinción que hace Ernesto Villanueva entre Derecho de Información y Derecho de Acceso a la Información, la cual estriba en lo siguiente:

“el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente esencial de aquel. Y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos , registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”³.

44. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo, dichas disposiciones en lo que al tema en estudio interesa, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ VILLANUEVA Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica , Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE
SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.*

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

...

45. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.

- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

46. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

47. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual

Recurso de revisión:	00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

48. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

49. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

50. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

51. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

52. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

53. Antes de terminar el presente análisis, es menester señalar que, como es conocido por la población de la República Mexicana, debido a la naturaleza del tema solicitado, respecto a los hechos relacionados con **violaciones graves de los derechos humanos** en el "caso Tlatlaya", si bien, en el derecho de acceso a la información existen limitantes, como es la clasificación de la información como confidencial o bien, como reservada, en el presente asunto no podrá ser clasificada por ninguna de las anteriores en su totalidad, tal y como lo refiere la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

...

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

o

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

54. En ese sentido, como la información que ha sido solicitada está relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, se tendrá que entregar la documentación que se haya generado al respecto.

III. De la versión pública

55. Es importante mencionar, que en relación al soporte documental que fue solicitado respecto al parte de novedades e informe policial, en los que conste la información solicitada deberán ponerse a disposición de [REDACTED] en su "versión pública" con las formalidades de ley, ya que en parte de la información pueden encontrarse datos considerados como confidencial o reservados, que deben ser testados o suprimidos.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

56. Respecto a lo expresado en el párrafo que antecede, resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

57. De los ordenamientos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

58. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

59. Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

60. Es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. De la conservación de archivos

61. Es oportuno señalar que si bien es cierto que la información solicitada en éste asunto es información que corresponde a la administración municipal pasada, también lo es que ello no implica que el **SUJETO OBLIGADO** no la entregue, toda vez que si bien no la generó, puede poseerla y administrarla lo cual encuentra sustento en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, toda vez que al realizarse la “**entrega –recepción**” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. Para el caso en particular, es oportuno precisar que de acuerdo a los **Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, artículo 4 fracción IX, la entrega recepción es:

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

63. Entendiéndose como documentación: IV. Documentos: *a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; de conformidad con el artículo 2 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

64. Aunado a ello, los SUJETOS OBLIGADOS de manera indubitable tienen el deber de preservar y controlar sus archivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** que dispone lo siguiente:

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

65. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés*

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

66. Atendiendo a que el **Ayuntamiento de Tlatlaya**, negó indebidamente la información solicitada en virtud de no haber respondido la solicitud de información presentada por [REDACTED] es evidente que transgredió en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del soporte documental en donde conste el o los partes de novedades de la policía municipal, cuyo contenido verse sobre muertes y detenciones registradas los días 28, 29 y 30 de junio de 2014, así como el Informe policial en donde conste el ataque armado y el enfrentamiento a la base de operaciones "San Antonio del Rosario", el 30 de junio de 2014.

67. Para el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, se deberá emitir pronunciamiento al respecto en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

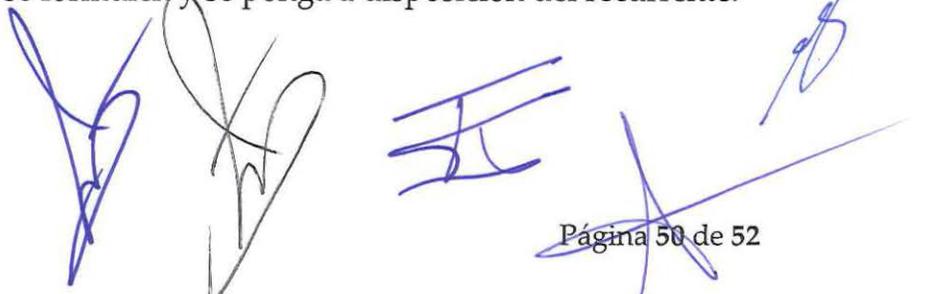
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00043/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tlatlaya hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en **versión pública** de los documentos en donde conste la siguiente información:

- Partes de novedades de la policía municipal sobre enfrentamientos armados, muertes y detenciones registradas los días veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2014.
- Informe policial sobre el ataque armado y enfrentamiento a la base de operaciones "San Antonio del Rosario" el treinta (30) de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, se deberá emitir pronunciamiento al respecto en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

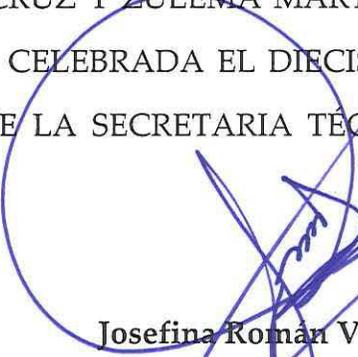
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlatlaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL DOS
MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

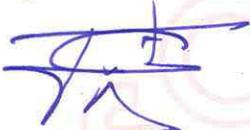
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

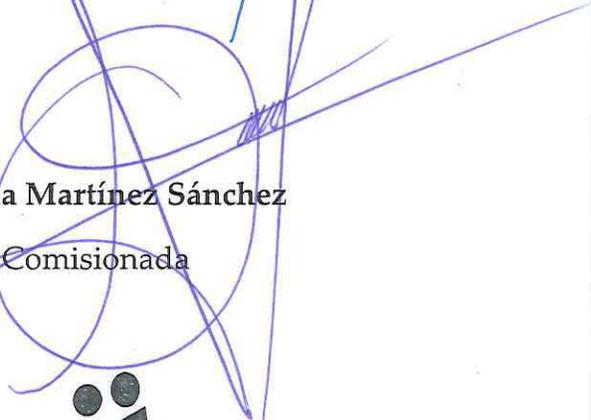
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 00043/INFOEM/IP/RR/2016.